

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL V

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO

Demandante-Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, ETC.

Demandados-Apelantes

KLAN201401895

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2013-1100

Sobre:
Impugnación
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (Estado). Solicita revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 20 de agosto de 2014, notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante la misma el Foro Superior declaró Con Lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada, compuesta por la Cooperativa de Seguros Múltiples y Popular Auto, Inc.

I.

El 25 de abril de 2013 la parte apelada presentó una Demanda por Impugnación de Confiscación contra el Estado.

Señaló que el 13 de marzo de 2013 la Policía de Puerto Rico confiscó un vehículo marca Jeep, modelo Cherokee del año 2011, tablilla HQA-564. Ello, por alegada violación a los Artículos 19 y 19 (a) de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, 9 L.P.R.A. sec. 3201 *et seq*, conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular (Ley Núm. 8).¹

Posteriormente, la parte apelada presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Indicó que por los hechos que dieron base a la confiscación del vehículo, se intervino y se acusó al Sr. Geraldo Díaz Martínez, quien conducía el automóvil incautado para la fecha de los hechos. Señaló que todos los cargos contra el Sr. Díaz Martínez fueron archivados y/o desestimados al amparo de las Reglas 246 y 247 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 246, 247, y que dicha determinación advino final y firme. Planteó que a raíz de lo antes indicado, la confiscación del vehículo de motor constituía un impedimento colateral, razón por la cual solicitó al TPI que dictara a su favor Sentencia Sumaria.

El 24 de abril de 2014 el Estado presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, mediante la cual argumentó que la doctrina de impedimento colateral no era de aplicación al caso de autos. Planteó que la Ley Núm. 119 del 12 de julio de 2011,

¹ Popular Auto, Inc., es la entidad financiera que tenía el gravamen y titularidad sobre el vehículo al momento de la confiscación, y Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico es la compañía aseguradora, cuya póliza ofrecía cubierta para confiscación sobre el vehículo confiscado.

conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley Núm. 119), sostiene la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal u administrativa existente. Sostuvo el Estado que en virtud de dicha doctrina, el archivo en autos de los casos criminales que pesaban contra el Sr. Díaz Martínez era un factor irrelevante a la legalidad o no de la confiscación.

El 20 de agosto de 2014 el TPI dictó *Sentencia*, en la cual declaró Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada. Fundamentado principalmente en el caso *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655 (2011), sostuvo, que a pesar de la naturaleza *in rem* de la confiscación civil, jurisprudencialmente se ha reconocido por excepción una conexión evidente entre el proceso de confiscación, y la conducta criminal que sirve de base a la misma. Esgrimió que el estado de Derecho reconoce dicha excepción cuando el acto de confiscación responde al uso impropio de la propiedad por parte del autor del delito. Por ende, si el Estado no puede establecer la conexión de la propiedad con el delito, la misma mantiene su naturaleza inocente y útil.

En aplicación a dicha doctrina, el TPI concluyó que la determinación de no causa para arresto, dejó libre de responsabilidad a la única persona relacionada con el vehículo confiscado. Por tal razón, entendió que la misma

operó como cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El TPI ordenó al Estado devolver el vehículo confiscado, o proceder a consignar el valor de tasación o el de venta, en caso de que dicho automóvil hubiera sido dispuesto.

Inconforme, el Estado acudió ante nos mediante *Escrito de Apelación*, en el cual esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de impedimento colateral por Sentencia a la luz del resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, que expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

El 9 de enero de 2015 la parte apelada presentó su respectivo Alegato. Con el beneficio de la posiciones de las partes, procedemos a resolver.

II.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad **sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos.** (Énfasis nuestro) Art. 9 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724 (f); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 741 (2008). Su fin es uno punitivo, pues persigue evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, y también sirve de castigo para disuadir los

actos criminales. *Ford Motor v. E.L.A.*, supra; *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907, 913 (2007).

La facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades que han estado relacionadas o han sido parte de ciertas actividades delictivas comprende dos modalidades. La primera de estas modalidades es de naturaleza penal y va dirigida contra la persona imputada del delito o el poseedor de dicha propiedad al realizarse el delito imputado. *MAPFRE v. ELA*, 188 D.P.R. 517, 525 (2013). Esta modalidad es un procedimiento *in personam*, el cual es parte de la acción criminal que se realiza en contra del alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655, 664 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525; *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, pág. 664.

La segunda modalidad de confiscación es una de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525. Se trata de una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, Op. de 4

de abril de 2014, 2014 TSPR 52, 190 D.P.R. _____ (2014); *B.B.V. V. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 686 (2011).

La evaluación de la procedencia de una confiscación civil requiere la comprobación de los siguientes elementos: (1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Doble Sport TV v. Depto. De Hacienda*, supra; *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43,52 (2004).

El Tribunal Supremo reconoce la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia por razón de la naturaleza civil del proceso de confiscación *in rem*. Esta emerge del Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343 y del Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1793. El propósito de dicha doctrina es ponerle fin a los litigios que han sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizando así la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una determinación judicial. *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 655 (2013).

La doctrina de impedimento colateral por sentencia, modalidad de la doctrina de cosa juzgada, "opera cuando **un hecho esencial** para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de

acción distintas.” A diferencia de la doctrina de cosa juzgada, para aplicar la doctrina de impedimento colateral no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673.

No obstante, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a los procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción criminal previamente adjudicada. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673; *Suárez v. E.L.A.*, supra, pág. 59. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ford Motor v. E.L.A.*, supra, pág. 742, la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación procedería en las siguientes instancias: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) **en la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar;** y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. Asimismo, la referida doctrina aplicará en aquellas circunstancias, en las que a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio. (Énfasis nuestro) *Id.* En esa medida, aun cuando la Ley Núm. 119, supra, reafirma el carácter independiente entre la acción penal y la civil, la doctrina de impedimento

colateral puede utilizarse como defensa para atacar la legalidad de la confiscación.

III.

Al aplicar la norma anteriormente reseñada al caso de autos, entendemos que el señalamiento de error planteado por el Estado carece de mérito. Impugna el Estado la determinación del Foro Superior, fundamentando principalmente sus argumentos en la naturaleza *in rem* de la confiscación del vehículo de motor. Sin embargo, no empece la independencia de dicho proceso civil, la norma jurídica claramente condiciona dicha confiscación al resultado del procedimiento criminal instado contra el alegado autor del delito, que dio base a la incautación del automóvil.

Colegimos, al analizar el caso de autos a la luz del Derecho reseñado, que la doctrina de excepción del impedimento colateral por sentencia es de aplicación a los hechos del caso de autos, dada la conclusión favorable para el imputado en el proceso penal. Surge de los hechos que los cargos criminales imputados contra el conductor del vehículo confiscado fueron desestimados, determinación que advino final y firme. Ante este hecho, el Estado no fue capaz de demostrar un vínculo entre la confiscación del automóvil y la comisión de un acto delictivo. Siendo esto así, concluimos que el TPI actuó conforme a Derecho al concluir que la determinación en la esfera penal, redundó en la falta de nexo entre el vehículo ocupado y el

delito imputado, y consecuentemente operó como impedimento colateral por sentencia al procedimiento civil de la propiedad.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones